

Expediente: **11239/24**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ JIMENEZ CARLOS JAVIER S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JIMENEZ, Carlos Javier-DEMANDADO*

27330172032 - *MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11239/24



H108022615460

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ JIMENEZ CARLOS JAVIER s/ APREMIOS EXPTE
11239/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 10 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, por medio de su letrada apoderada Dra. Johanna Estefania Mercado Iñiguez, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de JIMENEZ CARLOS JAVIER, DNI.: 22.806.997 con domicilio real sito en calle Muñecas N°1095, piso 12, Of/dpto. C, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, basada en cargos ejecutivos agregados digitalmente en fecha 06/09/2024, por la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Causa N°5919/2021 en concepto de multa por circular sin casco conductor y acompañante, dominio A127JRC, conforme al art.159 del código de faltas municipal de la ciudad de Yerba Buena.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan aplicándose los intereses del art. 50 y 89 C.T.P. según corresponda. Costas a la demandada vencida art. 61

C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

En fecha 19/12/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$4.260), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En fecha 18/02/2025 la actora acompaña en formato digital Expte. Administrativo que dio origen a la causa N° 6141/21.

En fecha 28/02/2025 pasan los autos a resolver.

Examinada la causa N° 5919/2021, surge que en fecha 03/04/2021 se labró acta de infracción contra la parte demandada (fs.2) quien firma para constancia, posteriormente fue notificada en fecha 12/12/2022 según a fin de que concurra al Honorable Tribunal de Faltas.

A fs.5 corre agregada Resolución de fecha 11/03/24 en donde se impone a la demandada multa por infracción del art.159 del Código Faltas.

A fs. 6 corre agregada supuesta notificación de la Resolución ut supra mencionada, donde se puede leer "Yerba Buena, 16 mayo 2024" siendo ilegible lo que se indica en "Aclaración", encontrándose vacío el casillero donde indica "firma" sin mencionar la hora en que se hizo tampoco.

A simple vista puedo observar que la hipotética notificación realizada al ahora demandado en la calle muñecas N°1095, piso 12, Of/dpto. C, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, no cumple con la finalidad de una efectiva notificación en el marco de lo establecido por el art. 202 de C.P.C.C, ya que no indica que fue fijada en la puerta al no atender persona alguna o tampoco se informa si realmente alguien fue quien recibió porque el panel de firma se encuentra sin completar, por lo tanto no se puede tener cierta.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parafraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así como los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo

envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el “aviso de entrega” para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al “oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción” (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario.

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub-lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación fehaciente a la accionada corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma, al no surgir de manera alguna que se haya notificado a la demandada de dicha resolución ni que haya sido recibida por persona alguna o fijada en la puerta como así lo ordena el art. 202 C.P.C.C.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: DESESTIMAR la presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de JIMENEZ CARLOS JAVIER, la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución y oblado los honorarios de los profesionales actuantes.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. Y C Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P

TERCERO: Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.